



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación 2020 00861*

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso procede el Despacho a decidir el recurso de “reposición” -que no de apelación- propuesto por la apoderada de la parte ejecutante -por no ser procedente por ser un asunto de única instancia- contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, por medio del cual se negó la prueba testimonial. Por esa razón, lo procedente es adecuar el medio impugnativo y no su rechazo

Adicionalmente, se resuelve sobre el recurso de reposición presentado por la convocada frente al mismo auto.

2. El artículo 212 del Código General del Proceso que dispone: «*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*».

Pues, bien, en el caso bajo análisis, bien pronto se evidencia la improsperidad del recurso propuesto por el extremo actor, pues, la solicitud del testimonio de “MIGUEL ANGEL” no satisface las exigencias normativas atañedoras a la idoneidad, el fin y la necesidad de la prueba, pues, no bastaba con señalar que aquel iba a deponer “*sobre los hechos de la demanda relacionados desde el primero al último*”, pues allí no hay concreción, es una expresión difusa, en tanto que no dice cuál hecho puntual le consta al declarante.

Al respecto, el Tribunal Superior ha señalado que “*Debe entenderse, de un lado, que el juez solo puede determinar que una prueba es útil y necesaria, esto es, no superflua, si la petición expresa su objeto de manera concreta o breve, cual puntualiza para los testimonios el precepto 212, lo que deja de colmarse cuando se dice por el respectivo petente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, de la contestación o de las excepciones, porque los aspectos tácticos de esos extremos de la litis envuelven diversas situaciones o relaciones, que pueden estar acreditadas con las solas manifestaciones de las partes, verbi gratia, hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, o con otras pruebas, como la confesión, los documentos allegados, entre varias (art. 165 ibídem).*”

*Así, al invocarse de forma indeterminada que los testigos declararán sobre los hechos debatidos, el juez no podría tener una medida concreta para hallar la*

utilidad del medio probatorio y aplicar la regla de limitación de las pruebas que contempla el comentado artículo 168 del mismo estatuto». (TSB, auto 16 de mayo 2019, exp. 2017-00038.)

Ahora, en relación con la inconformidad relativa a que es contradictoria la decisión fustigada, porque en la petición de testimonios de contraparte, no se señaló dónde se debían ubicar, si son mayores o el número del documento de identidad, fueron decretados, cumple indicar que el número de identificación no es un presupuesto contenido en el referido artículo 212; y, los demás, cuestionamientos no tienen fundamento, ya que el petitorio si contienen las exigencias normativas. Indicó, nótese cómo se i: « Solicito al señor Juez, se sirva decretar el testimonio de las siguientes personas, **todas ellas mayores de edad, vecinas de Bogotá** en hora y fecha que el señor juez señale: Doctor GERMAN ANDRES OLAYA (Médico Veterinario) quien fue el médico tratante de la mascota; el médico que lo recibió y lo atendió el día 12 de junio de 2018 y en adelante, fue quien lo atendió y realizo la EPICRISIS e igualmente lo formulo y lo receto. Para que deponga todo lo que sepa y le conste con la atención que se le presto a la mascota Jack y que explique los términos médicos que se plasmaron en la documental que apporto como prueba, ya que dichos documentos fueron suscritos por el mismo profesional, quien absolverá testimonio en la audiencia programada por Usted, Señor Juez. Email: [golaya.gaop@gmail.com](mailto:golaya.gaop@gmail.com). Doctor CAMILO RAMIREZ (Médico Veterinario) con T.P. 8322 quien realizo el procedimiento quirúrgico a la mascota Jack para que deponga el procedimiento realizado y el estado en que salió de cirugía la mascota, quien absolverá testimonio en la audiencia programada por Usted, Señor Juez. Email: [camiloramirezvet@hotmail.com](mailto:camiloramirezvet@hotmail.com).» -negrillas fuera del texto original-

Por consiguiente, es claro que la parte interesada cumplió con la carga de enunciar “**el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**”, por lo que resultaba oportuna ordenar su citación.

3. En relación con el cuestionamiento presentado por la parte demandada, basta señalar que a la “auditoria”, en ningún momento se le ha otorgado la condición de peritaje, sino de documento, y como tal, será valorado en la oportunidad procesal pertinente.

4. Corolario, la decisión permanecerá inalterada.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Primero.** No Reponer el auto de 15 de julio de 2021.

**Segundo.** Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de septiembre de 2021** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata dicho canon la cual se realizará haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft TEAMS.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano  
Juez Municipal  
Civil 77  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5336cd1dbce7d2208490692cd1bd623c69aa3dff50092c095da71e46acd3d0**

Documento generado en 07/09/2021 04:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado 071 de 8 de septiembre de 2021.